



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-205/2022

PROMOVENTES: MARCO VINICIO
SALDAÑA VALERO Y OTROS

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MARIANO ALEJANDRO
GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL
CASTRO

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar de plano** el medio de impugnación, al haber precluido el derecho de acción de las personas promoventes.

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De lo narrado por los accionantes en sus demandas y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Congreso Distrital de MORENA.** El treinta y uno de julio del presente año se llevaron a cabo los congresos del partido en los distritos 01, 02 y 03, en Aguascalientes, con el fin de elegir a las personas que habrían de ocupar los cargos de Coordinador

Distrital, Congresista Estatal, Consejero Estatal y Congresista Nacional, donde presuntamente participaron los accionantes.

- 3 **B. Queja.** El cuatro de agosto siguiente, las personas accionantes presentaron dos quejas ante el Tribunal Electoral de Aguascalientes por presuntas irregularidades que se presentaron durante el desarrollo de la jornada intrapartidista, mismas que fueron reencauzadas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- 4 **C. Resoluciones intrapartidistas CNHJ-AGS-819/2022 y CNHJ-AGS-820/2022.** El diecisiete de agosto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió sendos acuerdos de improcedencia al considerar que la presentación de las demandas (ante el órgano de justicia interno) fuera del plazo de cuatro días dispuesto por la normativa interna.
- 5 **II. Juicios ciudadanos.** El dieciocho de agosto, las personas accionantes presentaron, ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dos demandas de juicio ciudadano en contra de la determinación partidista precisada.
- 6 **III. Consulta competencial.** El veintinueve de agosto, el pleno del Tribunal de esa entidad sometió a consideración de esta Sala Superior una cuestión competencial para el efecto de determinar qué autoridad debía conocer y resolver las impugnaciones presentadas por los accionantes.
- 7 **IV. Asunto general.** El treinta y uno de agosto, se recibieron las constancias atinentes y, en su oportunidad, se ordenó integrar y registrar el expediente SUP-AG-205/2022, así como turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, a efecto de que



propusiera al Pleno de la Sala Superior, la determinación que conforme a Derecho correspondiera.

- 8 **V. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente precisado en el rubro, y ordenó formular el proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

- 9 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que el mismo se originó como motivo de los escritos presentados por las personas promoventes que se inconforman de una determinación emitida por una instancia de justicia de un partido político, relacionada con el proceso de renovación de los órganos de dirección nacional de dicho instituto político, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 10 Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 1/2012, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.¹

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 11 Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones

¹ La totalidad de las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

TERCERO. Improcedencia

- 12 Esta Sala Superior considera que, los planteamientos de las demandas deben conocerse mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo establecido en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser la vía procedente cuando se haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.
- 13 De igual modo, se aprecia que, si bien, el presente asunto general comprende dos demandas relacionadas con la celebración de asambleas distritales en Aguascalientes; los escritos fueron promovidos por personas distintas y en contra de determinaciones diversas de un mismo órgano partidista, lo cual implicaría una posible escisión del expediente, para el efecto de conocer de manera particularizada cada una de ellas.
- 14 No obstante, lo anterior resultaría ocioso y contrario al principio de economía procesal el realizar tales actuaciones, al actualizarse una causal de improcedencia, ante la promoción previa —ante este órgano jurisdiccional— de demandas idénticas y la consecuente **preclusión del derecho de las y los impugnantes de ejercer su acción**, según se expone a continuación.

A. Marco jurídico

- 15 De la interpretación de lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que



el derecho a impugnar solo puede ejercerse en una única ocasión en contra del mismo acto.

- 16 En este sentido, por regla general, la preclusión se actualiza cuando se presenta una demanda ante la autoridad responsable con el fin de combatir una decisión específica, lo cual, agota el derecho de acción y, en consecuencia, las ulteriores demandas que se reciban, promovidas por el mismo actor en contra del mismo acto impugnado, son improcedentes.
- 17 De ahí que, extinguida o consumada la facultad para que las partes realicen un acto procesal, entre ellos la presentación del escrito inicial, éste ya no podrá efectuarse, como lo ha sostenido por cuanto hace a la preclusión del derecho de acción, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2ª. CXLVIII/20008, de rubro: **“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA”**.²

B. Análisis del caso

- 18 En la especie las y los accionantes presentaron el veinte de agosto pasado, directamente ante esta Sala Superior, demandas de juicios ciudadanos para controvertir los acuerdos de improcedencia emitidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relacionados con los congresos del partido en los distritos 01, 02 y 03, en Aguascalientes.
- 19 Con dichas demandas se integraron los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-937/2022 y SUP-JDC-938/2022.

² Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, pág. 301.

- 20 Adicionalmente a ello, el dieciocho de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes recibió dos demandas de idéntico contenido y suscriptores, con las cuales se integraron y tramitaron los expedientes correspondientes³.
- 21 Posterior a ello, el veintinueve de agosto, mediante acuerdo plenario, dicho órgano electoral determinó plantear a esta Sala Superior el conocimiento de la controversia, al considerar que se trataba de una controversia de su competencia.
- 22 A partir de lo anterior, se formó el expediente que ahora se resuelve.
- 23 Ahora bien, resulta ser un hecho notorio para esta Sala Superior, que en la misma sesión pública que se resuelve el presente medio de impugnación, se resolvieron los juicios que dieron origen a los juicios ciudadanos SUP-JDC-937/2022 y SUP-JDC-938/2022, en los cuales, se determinó confirmar las improcedencias impugnadas, pero por diferentes motivos a los expresados por la responsable.
- 24 Así, se considera que las impugnaciones de las determinaciones controvertidas ya fueron atendidas y, si bien, lo ordinario sería decretar la improcedencia por preclusión en los expedientes que se originaran a partir de las demandas presentadas en primer lugar (dieciocho de agosto ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes), el efecto conduciría a la misma consecuencia.
- 25 Por lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal y al tratarse de demandas idénticas, en el caso se estima que, con las demandas presentadas ante esta Sala Superior, las personas promoventes agotaron su derecho de acción para controvertir los

³ A las cuales les recayó el número de expediente TEEA-JDC-15/2022 y TEEA-JDC-16/2022, impugnando el mismo acto.



acuerdos de improcedencia dictados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de ahí que lo procedente sea desechar el presente asunto general.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente asunto general.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.